ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1288-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 13 Bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de abril de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de abril de 2020.
7. Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Establecer que en caso de contingencia sanitaria o cualquier otra que impida la presencia física de las y los diputados y senadores, el Congreso de la Unión y sus Órganos de Gobierno, podrán instalar, sesionar, discutir, votar y, en su caso, aprobar asuntos de manera remota.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se fundamenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 70, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS **No tiene correlativo**	**PROYECTO DE DECRETO** **Único**. Se adiciona un artículo 13 Bis a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue: **Artículo 13 Bis.** **1. Las sesiones del Pleno de ambas Cámaras, de sus órganos de gobierno, de sus comisiones ordinarias y de sus comités, se llevarán a cabo, preferentemente, con la presencia física de las y los diputados y senadores en los recintos parlamentarios destinados al efecto.** **2. De manera excepcional, por razones de protección civil, de contingencia sanitaria o cualquier otra que impida la presencia física de las y los diputados y senadores para utilizar los recintos parlamentarios, se podrá instalar, sesionar, discutir, votar y, en su caso, aprobar asuntos de manera remota.** **3. La Comisión Permanente, sus órganos de gobierno y sus comisiones de trabajo podrán sesionar en los términos del numeral anterior.** **4. Los órganos de gobierno de ambas Cámaras y, en su caso, de la Comisión Permanente, calificarán por consenso lo**

	excepcional de una situación, a fin de definir la procedencia de las sesiones vía remota. El acuerdo que en su caso se emita podrá ser discutido y aprobado por vía remota. **5. Las sesiones remotas celebradas conforme a este artículo deberán apoyarse en mecanismos tecnológicos e instrumentos que permitan dejar constancia fehaciente de la identidad y de voluntad de las y los diputados y senadores.** **6. No podrán celebrarse de manera remota las sesiones constitutivas de las Cámaras; las sesiones solemnes; las que celebren los grupos de amistad; las que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las Cámaras del Congreso de la Unión deberán adecuar su Reglamento, de conformidad con el presente decreto, en el lapso de 30 días contados a partir de su entrada en vigor.